

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se signió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de Presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y María Aimá, consortes, vecinos de Guisona, sobre pago de las pensiones vencidas y corrientes de un capital de censo impuesto sobre bienes que poseian aquellos consortes:

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fué constituida en administracion por el Juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley de primero de mayo de 1855, María Aimá de Oliva solicitó y obtuvo la redencion á plazos del censo á cuyo pago habia quedado afecta la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redencion, y el Administrador de Hacienda de Lérida decretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo administrador:

Que el Juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el Gobernador de la provincia, despues de aprobar los procedimientos del Administrador de Hacienda, manifestó al Juzgado que si no se abstenia de conocer se diera por requerido de inhibicion, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de febrero de 1850, 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero de 1856 y real orden de 7 de noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la finca reclamada no estaba afecta al censo redimido, en que habia sido abandonado por María Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de Presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago á la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el artículo 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, que declara toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre espedientes administrativos:

Visto el art. 52 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que establece la via de apremio cantra el deudor moroso por los plazos de ventas de fincas ó censos, ó sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856, que condona todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades contados hasta el 1.º de mayo de 1855, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de relimir ó reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en 1.º de mayo de 1855.

Considerando:

1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestion de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condiccion esencial de estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestion:

2.º Que como por el hecho de la redencion de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legítimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestion suscitada se refiere á la prelación que

exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, segun prescribe el artículo 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el espediente y autos de competencia suscitada en re el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Benito Antonio Lopez, vecino de Comesaña, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Benito García, de la misma vecindad, porque estando el querellante desde muy antiguo en la posesion del derecho de regar una finca de su propiedad al sitio de Campos de Prados con las aguas pluviales y de manantiales que fluyen por la cuneta del camino de Bayona, José Benito García, dueño del prédio colindante, le habia despojado en provecho propio de aquel derecho, rellenando la charca que servia para sostener el riego, practicando excavaciones y abriendo un cáuce que llevaba todas las aguas á su propiedad:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:

Que en su vista José Benito García solicitó amparo del Ayuntamiento de Bouza, á cuyo distrito corresponde Comesaña, por que la obra que se mandaba destruir la habia realizado con objeto de dejar espedito y transitable el camino que de Bayona conduce á la iglesia; y que aun cuando no constaba que el Ayuntamiento la hubiese acordado, fué ejecutada de orden del Alcalde, trasmitida al Pedáneo de Comesaña:

Que el Gobernador de la provincia atendió la súplica de García, y despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en que con el interdicto se dejaba sin efecto una providencia administrativa legítimamente dictada contra lo que previene la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de com-

petencia, el Juez sostuvo la suya alegando que no constaba se hubiera dictado providencia administrativa.

Que no se espresaba en qué la contrariaba el interdicto; y por último, que la cuestion á que se referia era de preferencia de riegos, por lo que correspondia conocer de ella á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, si bien manifestó al Juez que pedia antecedentes al Alcalde; pero el Juez, en vista de lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, dió por sustanciado el conflicto por haberse cumplido todos sus trámites:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Vistos el párrafo quinto del art. 74, y tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, vigentes al tiempo de sustanciarse esta competencia, segun los cuales corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el párrafo décimo del art. 50 y el quinto del art. 78 de la ley municipal vigente, que trascriben las disposiciones antes citadas:

Considerando:

1.º Que si bien á las Autoridades administrativas corresponde entender en la conservacion de los caminos vecinales, no les es lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos:

2.º Que por lo tanto la providencia del Alcalde no puede alterar los derechos de un particular sobre los riegos de su finca, y en tal concepto el auto del Juez en el interdicto no entorpece la accion administrativa, ni impide que se lleve á efecto la orden del Alcalde referente á la recomposicion del camino vecinal;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 11 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de mayo de 1817 hasta el de 11 de marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-Directores se provean por oposicion. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis por que ha venido atravesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si no para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una Comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio, aquella Comision ha dado cima á su encargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictámen; con vista y exámen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de noviembre de 1816, reglamento de 24 de mayo de 1817, reglamento de 3 de febrero de 1834, real decreto de 17 de marzo de 1847, reales órdenes de 31 de mayo de 1846, 4 de junio de 1850, 22 de octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de noviembre de 1855 como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los señores don José Herrera y Ruiz, don Miguel Medina y Estévez, don Joaquin Fernandez Lopez, don Francisco Campello y Anton, don Manuel Ruiz Salazar, don Manuel Arnús y Ferrer, don Justo María Zavala, don Carlos Mestre y Marzal, don Tomás Lletget y Caylá, don Rafael Cerdó y Oliver, don Justo María Bonilla y Carrasco, don Juan Perales y Churt, don Francisco Sastres y Dominguez, don Anastasio García Lopez, don Leon Príncipe y Gutierrez, don Be-

nigno Villafranca y Alfaro, don Marcial Taboada de la Riva, don Agustin María Acebedo, don Mariano Carretero y Muriel, don Tirso de Córdoba y Yécora, don Luis Góngora y Yoanico, don Juan José Cortinas, don Martin Castello y Melcior, don José Gomez y Ruiz, don Joaquin Pastor Prieto, don Antonio Rafael Abellan, don Juan Manuel Lopez, don Benito Crespo, y Escoriaza, don Antonio Berzosa, don Ventura Chavarri, don Tomás Parra-verde, don Rafael Breñosa, don José Salgado, don Isidoro Ortega, don Carlos Viñolas y don José María Barraca.

2.º Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la *Gaceta*.

3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Direccion determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid 15 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.ª Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial carga la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subveccion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los Médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.ª La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el Facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente; publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas, da lugar á expropiacion por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer calas-

ni desmontes, ni obras que toquen á subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policia sanitaria, la Direccion general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la vida anterior publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.

Ignorándose el domicilio de los señores Conde de Nils de Barck, don Guillermo Enrique Smit, don Carlos Romagnac y don Antonio Guerola, vecinos de esta capital, se les cita para que se presenten en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, á fin de entregarles unos documentos que les interesa, remitidos por el Gobernador de Barcelona.

Madrid 17 de marzo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 225.

En la villa de Fuencarral se halla depositada una pollina negra, de cinco cuartas y media de alzada, de siete años de edad y trasquilada, que ha sido encontrada en las inmediaciones del pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño, pueda reclamarla del Alcalde de dicha villa, previa justificacion de pertenencia.

Madrid 19 de marzo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Rentas Estancadas.

En cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo fecha 4 del corriente, desde 1.º de abril próximo, el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos un escudo por quintal, tomándola en los depósitos y alfolíes, satisfaciendo además

por gastos de misturación y adulteración, la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundición de minerales, los de barrilla y jabón y los de cristal, vidrio, loza y losetas, 200 milésimas de escudo por quintal.

Lo que se pone en conocimiento del público en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Madrid 19 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado los resguardos talonarios de dos depósitos necesarios, fechas 1.º de octubre de 1866 y 16 de setiembre de 1868, ascendentes á la cantidad de 3200 escudos nominales el primero y 1000 el segundo, en obligaciones de ferro-carriles, y señalados con los números 43.475 y 59.097 de entrada y 11.769 y 14.405 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas, para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 19 de marzo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 31.—En la villa de Madrid á 2 de marzo de 1869.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, entre partes de la una como demandante el Comisario general de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, representado por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, y de la otra como demandados los señores Sobrinos de Ondovilla, don Antonio Lopez Vazquez, señores Velasco Hermanos, don Simon de las Rivas, doña María Lopez Angulo, doña María del Carmen Galarza y la Baronesa viuda de la Joyosa, por sí y como curadora de sus hijos menores doña María Isabel y don Luis María Marcial Lopez y Embrun, representados respectivamente por los Procuradores don Pedro García Gonzalez, don Manuel Mariño y Vergara, don Francisco Bartual y don Estéban de Oro y Correa; y los estrados del tribunal en rebeldía de don Manuel Manzanares y don Manuel Villar y Baylli, todos vecinos de esta capital, sobre reintegro de varias cantidades de maravedís; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en 30 de setiembre de 1867,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se declara que la obra pía de los Santos Lugares de Jeru-

salem, parte actora en estos procedimientos, no ha probado debidamente la acción y demanda que dedujo por medio de su escrito del folio 16, que los demandados señores Sobrinos de Ondovilla y don Antonio Lopez Vazquez, señores Velasco Hermanos, don Simon de las Rivas, doña María Luisa Angulo, doña María del Carmen Galarza y la Baronesa viuda de la Joyosa, por sí y en la representación que tiene, lo han hecho cumplidamente de sus excepciones, por cuya razón se les absuelve de dicha demanda, imponiendo perpetuo silencio al actor, sin hacer especial condenación de costas.—Públicase esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en estrados y hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Juan de Cárdenas.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, estando celebrando sesión pública en ella hoy 3 de marzo, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos de su razón, los cuales existen por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de cámara de la Excm. Sala tercera de esta Audiencia territorial. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, espido la presente que firmo en Madrid á 10 de marzo de 1869.—José M. de Quintas.—811 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que se considere dueña de una capa de paño pardo, apolillada, con embozos de tartan de rayas y cuadros encarnados, que en el día 8 de enero último fué hallada en un corral derribado que hay inmediato á dos ventorros que existen entre el portazgo de Fuencarral y el barrio de Tetuan, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración y entregarse de la capa, ó lo que proceda; con apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo, se dará á la causa que con tal motivo se instruye el curso que corresponda.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de marzo de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llenar cumplidamente su encargo en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de la misma correspondiente al año económico de 1869

á 1870, ha acordado conceder el término que resta del presente mes de marzo, para que los contribuyentes presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su respectiva riqueza; en la inteligencia de que el que no lo realice dentro de dicho plazo, no tendrá derecho á reclamar de agravio contra las operaciones que se practiquen, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y que no se alegue ignorancia.

Hoyo de Manzanares á 14 de marzo de 1869.—Prudencio Martin.

Alcaldía popular de Navalagamella.

Para que la Junta pericial pueda proceder con suficiente conocimiento de datos á rectificar el padron de riqueza de esta villa y formar el apéndice correspondiente, por efecto de las traslaciones de dominio ocurridas, se hace saber á todos los contribuyentes por la contribución territorial, que lo sean en dicha villa de Navalagamella, presenten en el término de quince dias, desde el de la fecha, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado; apercibidos que pasado dicho plazo sin realizarlo, no se oirá reclamación alguna despues de verificado el repartimiento, parándoles el perjuicio que haya lugar, por su morosidad en un ramo tan importante.

Navalagamella 15 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Issac Quirós.

Alcaldía popular de Valdemoro.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación en su riqueza, se servirán presentar relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dentro del término de quince dias, contados desde esta fecha, cuyas relaciones deberán presentarse en la forma que previene la instrucción; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Ciempozuelos y San Martín de la Vega, se servirán publicarlo en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en esta villa.

Valdemoro 15 de marzo de 1869.—Manuel Moreno del Pozo.

Alcaldía popular de Navas de Buirago.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base á la derrama de contribución territorial, urbana y ganadería de este pueblo en el año económico de 1869 á 1870, los propietarios y colonos que hayan experimentado alteración en la suya respectiva, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navas de Buirago 15 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Luis Hernandez.

Alcaldía popular de Corpa.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas, en el radio de este pueblo, presentarán en el improrogable término de quince dias, contados de la fecha, en la Alcaldía, relaciones en que conste la variación, que haya sufrido su respectiva riqueza (ó sean altas y bajas) para en su vista proceder la Junta pericial á la formación de los trabajos de que se halla encargada.

Corpa 15 de marzo de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

La Junta pericial de esta villa ha acordado hacer saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos de la misma, presenten en el término de quince dias, en la Secretaría de su Ayuntamiento, relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza, con el fin de proceder con acierto á la formación del capital líquido imponible, con que cada uno ha de figurar en el repartimiento de territorial de este distrito y venidero año económico de 1869 á 1870.

Pozuelo del Rey 15 de marzo de 1869.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Patones.

Todos los terratenientes y hacendados ferasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito jurisdiccional, presentarán en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones juradas y espresivas, por duplicado, de las que posean dentro de este radio municipal, sin excusa ni pretexto alguno, para la formación y legalidad del nuevo amillaramiento de riqueza del mismo, mandado llevar á efecto por orden superior y Junta pericial del mismo distrito; de no hacerlo así se procederá á su evaluación de oficio con forme á la ley.

Patones 15 de marzo de 1869.—El Presidente, Tomás Yebes.

Alcaldía popular de Torres.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación en la suya respectiva presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torres 10 de marzo de 1869.—El Alcalde, Bernardino Lopez Soldado.

Alcaldía popular de Santa María de la Alameda.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación, presentarán relacio-

ANUNCIOS.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan por el término de uno ó mas años, á contar desde 1.º de mayo próximo, los pastos de la dehesa llamada del Congosto, sita en el término de Galapagar, é inmediato á la estacion de Villalba; de las condiciones y demás, in-

formarán en la librería de don Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete (antes de Santa Ana), número 8.—810.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribución de colegios electorales de la

Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.

Antorchas divinas, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas, rimas inéditas, enriquecido con varias composiciones poéticas, un tomo de 352 páginas, en tela 6 rs. y en pasta fina con plancha 10 rs.
La misma Antorcha, con una completa Semana Santa, en pasta 6 rs.
Arte útil y compendioso para facilitar el método de las cuentas y compras, ventas, censos, alcabalas, pesos, medidas y reducciones de monedas; en holandesa 3 rs.
Aranceles judiciales de los Juzgados de paz, por Remoso, 2 rs.
Aritmética general y decimal, por Alverá, 4 rs.
Aritmética teórica-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos
Idem por Hernando, 6 cuartos.
Idem por Ramos, 3 cuartos.
Almanaque de Don Diego de Noche, precio 4 rs.
Atlas sistemático de Historia natural, para uso de las escuelas y de las familias, escrito en alemán por Traugott Bromme, y traducido por don J. Ruiz del Cerro, 72 reales.
Bases y reglas para hacer los repartos por Freixa, etc., 4 rs.
Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles
Fray Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.
Micos Obregon, tomo 2.º, 12 rs.
Góngora, tomo 3.º, 12 rs.
Vida de Santa Teresa de Jesus, tomo 4.º, 9 rs.
Teatro selecto de don Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza, tomo 5.º, precio 12 rs.
Biblioteca de los Juzgados de paz.
Tomo primero (primera parte), 40 reales.
Idem segundo (segunda parte), 40 rs.
Nota.—Se admiten suscripciones á estas bibliotecas.
Buscapié del prontuario de Administración, por Freixa, 14 rs.
Carta á los presbíteros españoles por don Antonio Aguayo, 4 rs.
Cartilla geométrica con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.
Cartilla agraria por Oliván, 2 rs.
Cartilla métrica decimal, por Gordillo, 12 rs.
Catecismo de la Doctrina Cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.
Catecismo histórico por Fleuri, 3 rs.
Catecismo metódico de los niños por Seijas, 2 rs.
Idem por Naharro, 2 rs.
Camino de la Cruz, completo devocionario, con láminas, en pasta, 3 rs.
Catecismo histórico por Fleury, en rústica 2 rs.
Catecismo de la Doctrina cristiana, por Ripalda, en holandesa, un real.
Cartelones para fijar en la pared, por el método del Manual de los niños, por Garcia, tres pliegos grandes 2 reales el juego.
Cánticos triunfales, religiosos, sociales y políticos, por don José Cabrera; precio 2 rs.
Cobden y la liga, por Bastin 8 rs.
Código de comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.
Código penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id. id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.
Colección de cuentos, por Carlos Rubio; precio 10 rs
Compendio mayor de gramática castellana, por Herranz y Quirós, 3 rs. 50 cént.
Idem id., por la Academia; 4 rs. 50 cént.
Compendio de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.
Idem de id., por el padre Loriquet, 4 rs.
Consideraciones sobre la revolución de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.
Consultor métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.
Cuaderno 1.º de religión y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntimos.
Idem 2.º de geografía, por id., 2 rs. 50 cént.
Idem 3.º de Historia de España; por id., 2 rs.
Cuadernos de lectura, por Avendaño y Cardenera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 reales cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.
Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, por Freixa, 8 rs.
Cuentos para la infancia con 28 láminas, por Adar, 4 reales.
Curso completo de lengua española por Monge, 12.
Culto religioso, ó sea álbum del cristiano, en tetra gramno y con grabados; que contiene el ejercicio cotidiano del Santo Pontífice Inocencio XI, oración á muchos Santos, confesionario completo, la Santa Misa y la de difuntos, con cuanto puede apetecer cualquiera persona devota, en pasta 3 rs., en tela 6 rs. y en pasta fina con planchas y láminas francesas, 10 rs.
Catecismo democrático republicano por Ceferino Tressera; precio medio real.
Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal; expedido por el Gobierno provisional en 9 de noviembre de 1868; consta de 92 páginas; precio 2 rs.
Demostración filosófica de las tinieblas del siglo de las luces, un folleto por don Vicente Puyals; precio 3 rs.
Deberes y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C., 8 rs.
Despertador Eucarístico, y dulce convite para que las almas enardecidas en el dulce amor de Jesús S. sacramentado frecuenten la Eucarística Mesa y asistan con fruto al Santo Sacrificio de la Misa; contiene tambien la novena al Santísimo Sacramento, en pasta, 3 rs.
Días en el campo ó pintura de una buena familia, por Mr. Duery-Daminí, tres tomos, 18 rs.
Diccionario militar, por el capitán retirado don S. D. W. M., 36 rs.
Diccionario Manual de voces de dudosa ortografía, por don Francisco Carvajal, 5 rs.
Dichos y sentencias célebres, por Mirás, 4 rs.
Dios, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 2 rs.
Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.
Diccionario de la niñez, colección de consejos orales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por Gar. lillo de Alborno, en rústica, 8 rs.
Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por D. Eugenio Garcia Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 rs., 21.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.
Dos mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, por Freixa, 32 rs.
Discurso pronunciado por don Emilio Castelar en la noche del 13 de noviembre último, al instalarse el Comité central Republicano de Madrid; un folleto de 56 páginas; precio un real.
Elementos de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
Epítome de la historia de España, desde su origen hasta nuestros días. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.
Epítome de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 cént.
Escuela de Instrucción primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.
Idem por Alemany, en holandesa 5 rs.
España y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.
Explicación de la Doctrina Cristiana, en forma de diálogo, por don José Picó y Pinazo, 4 rs.
Estudios jurídico-militares, por don Serafin Olabe, 4 reales.
Evangelios de los niños, por Terradillos, 3 rs.
Extracto de la causa de sor Patrocinio, por C. Rubio, 2 rs.
Exámen histórico foral de la Constitución aragonesa, por don Manuel Lasala; precio 32 rs. primer tomo.
Ejemplos morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.
El Amigo de los niños, por Gomez, 4 rs. en holandesa
Idem por Sabatier, en rústica, 2 rs.
El Buen Sancho de España, por un espíritu apasionado de las gentes del campo, 4 rs.
El Cantor del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.
El Cielo en 1869, ó calendario de Joaquín Yagüe, conocido por el Zaragozano; precio 4 cuartos.
El Director de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religión. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
El Faro de los escritores; por Freixa y Rabasó, 20 reales.
El Faro Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados juristas; 20 tomos en folio desde el año 1855 á 65; á 40 rs. tomo, 800 rs.
El Libro de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidades de los mismos; dos tomos en 4.º, por don Fermín Abell, 1.80 rs.
El Siglo XI. En el patíbulo ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, por el Madridense, 4 rs.
El Preciso, calendario de Castilla la Nueva, para 1869, para la cartera, 2 cuartos.
El Seguro, calendario para todas las provincias de España, para 1869, 2 cuartos.
El Inseparable para 1869; calendario general de ferros-cariles y baños; aumentado con los mas importantes decretos dados por el Gobierno provisional y demás noticias importantes; precio 4 reales.
Fábulas, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.
Idem, por id., con láminas, 4 rs.
Idem, por Iriarte, 3 rs.
Guía de quintas, por Reinoso, 18 rs.
Guía legislativa; índice general de las leyes, etc., por don José Indalecio Caso, dos tomos, 70 rs.
Guía Manual de consumos, por Freixa, 8 rs.
Guía práctica de labradores, hortelanos, etc., por Sanz, tercera edición, 24 rs.
Guía del cristiano ó ejercicio cotidiano, con calendario perpetuo, oraciones de la mañana, exámen de conciencia para la confesión y oraciones para la comunión, la Santa Misa; Via-Crucis, Rosario, Trisagio y demás prácticas que debe ejecutar el cristiano, un tomo en 16.º, de 300 páginas, en pasta, 4 rs.
Guía de la infancia, devocionario escrito expresamente para los niños, tamaño 32.º con láminas de la Misa, en pasta 3 rs.
Historia de Bertoldo y Bertoldino, en rústica, 4 rs.
Higiene doméstica, por Monlau, 4 rs.
Historia del levantamiento y revolución de España, por Lorenz, cuatro tomos, 70 rs.
Hoja de servicios del Duque de la Victoria y de Morelia, publicada en 1862 con arreglo á la depositada en el Tribunal de Guerra y Marina; precio 2 reales.
La Democracia tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.
La Gota de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 reales.
La Huérfana del Manzanera, por don José Diaz Valderrama, 22 rs.
La Ilustre Heroína de Zaragoza, por doña Carlota Cobo, 14 rs.
La Libertad de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 rs.
La Medicina curativa, por M. Le Roy, 14 rs.
La Predicación Popular, por Monsenor Dupar-tout, 40 rs.
La Rosa Agrícola (primer tratado), por don L. Merlo, 6 rs.
La Señorita de Armeñad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora; tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.
La Rosa de la Religión, devocionario y Semana Santa, tamaño miniatura, con láminas de la Misa, en tela, 2 reales.
La Vida de Santa Genoveva, princesa de Bravante, en holandesa, 3 rs.
Lecciones de primera enseñanza para las escuelas de adultos, nuevo método por don J. M. C., 2 rs.
Lecciones instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opusculo intitulado La Naturaleza al alcance de los niños, bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra, están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 rs. en pasta.
El opusculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomo con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

Lecciones escogidas por el P. Juarez, en holandesa 3 rs.
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte, por don Alejandro Gomez Ranera, en pasta; precio 10 rs.
Ley de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.
Ley de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id., en 16.º, sin id., 6 rs.
Ley de Enjuiciamiento mercantil, por Rada, en 4.º, edición oficial, 12 rs.
Ley hipotecaria, por don Francisco Muñoz, en 4.º, 12 reales.
Ley municipal mandada observar por el Gobierno provisional, 2 rs.
Idem organica provincial mandada observar por el Gobierno provisional, en 21 de octubre de 1868; precio un real.
Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, 8 rs.
Libro de administración local y provincial, por Freixa, 10 rs.
Libro de los niños, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.
Los Conocimientos útiles, semanario enciclopédico popular, bajo la dirección de don Francisco Carbajal, por suscripción 30 rs. tomo, y por tomos 40 rs.
Los Hombres de la época ó la Rueda de la fortuna, por don Francisco P. Entrala, cuatro tomos, 32 rs.
Los Niños, folleto por don Eugenio Garcia Ruiz, 4 rs.
Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.
Lunario perpetuo, por Cortés, en holandesa, 4 rs.
La contribución de consumos y el impuesto personal, por don Ramon Garcia; su precio 2 reales.
Manual de agricultura, por Oliván, en holandesa, 6 reales.
Manual de contribuciones, por don Fermín Abella, 14 rs.
Manual del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 reales.
Manual de elecciones municipales, por la Redacción del Consultor de Ayuntamientos, 4 rs.
Manual de la salud, por Raspail, 8 rs.
Manual de medicina homeopática doméstica, por Muller, 10 rs.
Manual de práctica criminal, por don Mariano Ayuso, 14 rs.
Manual de práctica forense, por Tapia, 12 rs.
Manual de quintas; contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.
Manual de sanidad marítima y terrestre, por Abella, 12 rs.
Manual del viajero en Madrid, por don Francisco de Paula Entrala, 6 rs.
Manual para el uso de los empleados de Contabilidad y habilitados, por don Rafael Rosal y Benitez, 4 rs.
Manual teórico-práctico de contratación, por don Juan Deogracias Carreira, 20 rs.
Manual de Historia universal ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un extenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.
Manual de los niños ó enseñanza práctica de lectura, un real y 50 céntimos.
Idem de id., en rústica, 4 cuartos.
Meditaciones, para el Santo Sacrificio de la Misa, y oraciones para la confesión y comunión, en tela, 2 rs.
Método completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.
Parte primera de id., por id., 4 cuartos.
Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.
Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.
Mes de Mayo ó de María, consagrado á María Santísima, con la práctica de varios actos de virtud, que como un ramillete de flores pueden ofrecer los hijos en las iglesias y casas particulares, en holandesa, 2 rs.
Necesidad de la República en España, folleto de interes popular escrito por varios ciudadanos; precio medio real.
Novísimo Manual para los Juzgados de Paz, por Rada, 10 rs.
Novísimo prontuario de papel sellado, por Freixa, 4 reales.
Nueva historia de España, por Sanz, 3 rs.
Nueva geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.
Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por Reinoso, 12 rs.
Nuevo devocionario y ejercicio cotidiano con muchos oraciones, para la misa, confesión y comunión, y otras provechosas á todo cristiano, con grabados, en pasta, 3 rs.
Obligaciones del hombre, por Escobiquiz, en rústica, un real 50 cént.
Idem por idem holandesa; precio 2 rs.
Origen de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 reales.
Ortografía en prosa y verso, por Page, 2 rs.
Páginas de la infancia, por Terradillos, 3 rs.
Perla de la niñez, por Mediero, 3 rs.
Poesías jocosas-satíricas, por don Victoriano Martínez Muller, 12 rs.
Privilegios de industria y de marca: colección de Reales decretos y órdenes que constituyen en la legislación que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.
Problemas y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.
Prontuario de administración municipal, por Freixa, 60 rs.
Prontuario de competencias entre la Administración y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, 8 rs.
Prontuario de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.
Prontuario de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 cént.
Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, 12 rs.
Prontuario del sistema métrico, por Alverá, 2 r

¿Qué es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 reales.
Química aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.
Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notariado, por Ganganá del, un tomo en 4.º de 720 páginas y 33 láminas paleográficas, 36 rs.
Repertorio de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 cents
Regla de San Benito, en pasta, 2 rs.
Regla de Vida muy útil para los pobres y para el pueblo menos instruido, en pasta, 3 rs.
Ripalda y Fleuri unidos, en holandesa, 3 rs.
Sentencias del Tribunal Supremo: tomos sueltos 14 rs.
Sermones de Massillon, 48 rs.
Silabario Español, aprobado por la Junta de inspección de las escuelas deiteino, 3 cuartos.
Silabario ó libro primero de los niños segun la Real Academia, por Iglesias Serrano, 3 cuartos.
Silabario del Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por Garcia, 3 cuartos.
Silabario para uso de las escuelas, por Hernando á 4 cuartos.
Silabario por Naharro, 4 cuartos.
Sistema decimal al alcance de todos, 2 rs.
Sistema métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.
Tablas de reducción recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, por Vehil y Estrader, 6 rs.
Tambien las flores hablan, por don José A. de Franciscó, 4 rs.
Tratado de práctica forense; novísimo Recopilación, por don Mariano Nougues y Secall: Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos á 15 rs., 45.
Tratado histórico y dogmático de la verdadera religión, con la refutación de los errores que han intentado combatir en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 rs. tomo, 140 rs.
Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, 4 rs.
Trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educación. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 8 rs. en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene este catálogo, se venden objetos de escritorio: hay variedad en esta clase.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes, por lo menos, en el Boletín Oficial.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

A LOS CASEROS.

Contratos de inquilinato con arreglo á la última ley sobre desahucio, á 4 rs. la mano.
Recibos mensuales ó trimestrales, á 4 reales el 100.

A LOS QUE COBRAN CESANTIAS.

Fés de vida, á cuarto cada ejemplar.

Este establecimiento se encarga de toda clase de impresiones, en pequeña y grande escala, con toda la economía posible.

Se admiten suscripciones á varias obras y periódicos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.